

tados desde el momento de la notificación, exceptuándose los domingos y fiestas nacionales, y á ese fin se hará constar en el expediente el día y la hora en que se haya verificado dicha notificación.

Art. 552. Siempre que los administradores de aduanas remitan los expedientes originales á la dirección del ramo ó al juzgado de Distrito respectivo, conservarán una copia certificada de ellos en su oficina.

Art. 553. Los interesados á quienes se haya hecho en persona la notificación, y que no hubieren manifestado expresamente en ese acto su inconformidad con la decisión administrativa, podrán, sin embargo, ocurrir en queja contra ella dentro del término de quince días, en la inteligencia de que, transcurrido ese plazo sin que se haya interpuesto el recurso, se tendrá por consentida dicha resolución y se ejecutará previa revisión de la dirección de aduanas.

Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, y dentro del plazo de quince días los interesados no se opusieron á la resolución administrativa, prescribirán todas sus acciones contra el fisco. Los jefes de las oficinas aprehensoras declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente para su revisión á la dirección de aduanas.

Art. 554. Para los efectos del artículo anterior se anotarán en el expediente respectivo las fechas en que comience á correr y concluya

el término de quince días que se concede á los interesados para reclamar la resolución administrativa.

Art. 555. Las decisiones administrativas dictadas en definitiva en los casos de asimilación no podrán ser materia de juicio civil.

Art. 556. Si los interesados acuden en queja á la secretaría de Hacienda por inconformidad con las resoluciones administrativas, deberán presentar su escrito dentro del término de quince días al administrador de la aduana respectiva, y éste tendrá la obligación de darle curso inmediatamente, acompañando á las constancias originales el informe que proceda y la muestra si la hubiere.

En esos casos los administradores de aduanas expedirán á los interesados una constancia con el sello de la oficina, que exprese el día y la hora en que la queja les haya sido presentada, asentando igual constancia al pie del escrito.

Art. 557. Si los interesados ocurren en queja ante la autoridad judicial contra la decisión administrativa, deberán desempeñar el papel de actores y la Hacienda pública será la demandada en el juicio civil correspondiente, que será sumario y se sujetará á los trámites que para esa clase de juicios prescribe el Código de Procedimientos Federales.

Art. 558. Para que se dé curso á las quejas ó demandas que judicialmente interpongan los interesados contra las decisiones adminis-

trativas, son requisitos indispensables que la acción se deduzca dentro del término de quince días fijado en esta ley, y que acompañen con el primer escrito el comprobante ó comprobantes de haber satisfecho los derechos sencillos y asegurado los adicionales, ya sea con el depósito de dinero efectivo ó bien con las mercancías que causen esos derechos.

Si la aduana que haya dictado la resolución, ó la oficina que pueda admitir el ingreso, no están radicadas en el mismo punto en que se halle el juzgado de Distrito, el término de quince días se entenderá ampliado á razón de un día por cada veinte kilómetros ó fracción que pase de ocho kilómetros de la distancia que medie entre la residencia de la oficina fiscal y la del juzgado de Distrito.

Art. 559. Los jueces de Distrito tendrán obligación de dar aviso inmediato á la aduana que corresponda, para los efectos del art. 553, de las demandas que se interpongan contra las resoluciones administrativas dictadas con motivo de las infracciones de esta ley.

Art. 560. Presentada la demanda por los interesados contra la autoridad administrativa ante los tribunales federales, no podrá elevarse queja á la secretaría de Hacienda relativa al mismo asunto, pues la elección de un recurso trae implícita la renuncia del otro.

Art. 561. Si en los juicios á que se refiere esta Ordenanza, los agen-

tes del ministerio público de los juzgados de Distrito manifiestan que, para promover ó pedir lo que proceda, necesitan instrucciones del procurador general de la república ó de la secretaría de Hacienda, se suspenderán los trámites del juicio por el tiempo necesario, á juicio del juez, para que los citados funcionarios reciban dichas instrucciones.

Art. 562. Al pedir instrucciones á la secretaría de Hacienda, el procurador general de la república ó los agentes del ministerio público federal, deberán, en todo caso, emitir la opinión que sobre el particular se hayan formado.

Art. 563. Las sentencias que pronuncien los tribunales federales en los juicios civiles que se promuevan con motivo de la inconformidad de los interesados con las resoluciones administrativas á que se refiere esta ley, se ocuparán exclusivamente en resolver si hubo exceso en el cobro de los derechos sencillos ó adicionales, pues esto será únicamente el objeto de la controversia judicial.

Art. 564. Confirmada por la secretaría de Hacienda, ó por la autoridad judicial en su caso, la resolución administrativa, se dará aplicación definitiva á los depósitos, ó se procederá al remate de las mercancías.

Art. 565. Para evitar los perjuicios que los interesados pudieran resentir por la retención que en el caso del art. 511 de esta ley haga el fisco de las mercancías que causen derechos adicionales podrán los

interesados solicitar la entrega de aquellas, previo el depósito del valor de los derechos causados ó el otorgamiento de la fianza si el asunto hubiere de ser resuelto por la autoridad administrativa.

Art. 566. Siempre que conforme á esta ley haya de procederse por la facultad coactiva, se requerirá al responsable para que dentro de tercero día entere el importe de su adeudo, apercibido de que se procederá ejecutivamente en su contra si no lo verifica.

Art. 567. Transcurridos los tres días sin que se haya hecho el pago, se trabará ejecución en bienes suficientes del deudor que basten á cubrir su adeudo, á no ser que la Hacienda pública esté en posesión de las mercancías ó efectos que causen los derechos ó que los tenga en depósito, pues entonces se procederá á su remate en los términos que previene esta ley.

Art. 568. El requerimiento deberá hacerse al deudor en persona ó á su legítimo representante, aun cuando no sea en sus respectivos domicilios; en éstos si fueren hallados; y en caso contrario, valdrá el requerimiento que se haga á cualquiera persona que se encontrare en el domicilio de aquellos, y que por su aspecto no aparezca menor de dieciocho años.

Art. 569. Si al trabarse ejecución en los bienes del responsable, se encontrare éste en su domicilio, se practicará con él la diligencia; pero si no se encontrare, se le deja-

rá citatorio para que espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibido de que, de no esperar, se practicará la referida diligencia con la persona que se encontrare en el domicilio no pareciendo por su aspecto menor de dieciocho años, ó con el vecino más inmediato y dos testigos, ó en su defecto, con la intervención de la autoridad, pudiendo el ejecutor, en caso necesario, recabar de su superior autorización para romper las cerraduras, siempre que á la hora señalada para que espere el responsable, éste hubiere cerrado las puertas de su casa para entorpecer la práctica de la diligencia.

Art. 570. Si se ignorase el domicilio del deudor ó éste fuere desconocido, el embargo se practicará en la oficina exactora, después de que se haya hecho el requerimiento por medio de avisos publicados en algún periódico de la localidad, durante el término de ocho días seguidos.

Art. 571. Cuando á juicio del ejecutor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, si el deudor no hace el pago en el acto mismo del requerimiento, se procederá inmediatamente al embargo.

Art. 572. Al deudor corresponde señalar bienes para que sobre ellos se trabé ejecución, pero si no lo hiciere, no quisiere hacerlo ó no se encontrare en su casa, lo hará el

ejecutor, embargando bienes que á su juicio sean suficientes para cubrir el adeudo.

Art. 573. Tanto el deudor como el ejecutor, en su caso, al señalar bienes, observarán el orden siguiente:

I. Dinero efectivo.

II. Las mercancías ó efectos que causen los derechos y que directamente responden del pago de ellos.

III. Alhajas.

IV. Frutos y rentas de toda especie.

V. Bienes muebles no comprendidos en las tracciones anteriores.

VI. Raíces.

VII. Sueldos ó pensiones.

VIII. Créditos.

Art. 574. En todo lo relativo á embargos, depósitos é intervención de bienes, se observarán las determinaciones relativas del Código de Procedimientos Federales en lo conducente, y siempre que no se opongan á los artículos que preceden.

SECCIÓN TERCERA.

De los juicios penales.

Art. 604. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar en que aquellos se cometan, y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle en turno.

Si no pudiese determinarse el lugar donde se cometió el delito, será competente el juez del lugar en donde se hayan aprehendido las mercancías objeto del delito.

Los jueces del fuero común prac-

ticarán las primeras diligencias de los procesos en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de Distrito, dándole parte por la vía telegráfica, y, en su defecto, por la más rápida, de haber incoado el procedimiento.

Art. 614. El agente del ministerio público, podrá:

I. Formular su acusación contra el inculcado ó inculcados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

II. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Art. 615. El agente del ministerio público no podrá sin instrucción expresa de la secretaria de Hacienda:

I. Pedir el sobreseimiento aun cuando á su juicio no se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito, ó la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuya.

II. Dejar de interponer los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales desfavorables á la Hacienda pública.

III. Desistirse de una acción penal ó de algún recurso interpuesto.

IV. Pedir que se conceda la libertad ó que se declare la irresponsabilidad del inculcado.

Art. 616. El juez mandará practicar las diligencias pedidas por el agente del ministerio público y le pasará en seguida el proceso para que presente las conclusiones.

Art. 628. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la audiencia de alegatos, hayan concurrido las partes ó no.

Esta sentencia no podrá modificar ó revocar la resolución administrativa que declare que las mercancías importadas ó exportadas están sujetas al pago de derechos sencillos ó adicionales, pues esto no será materia del juicio penal.

Art. 629. Las sentencias de primera instancia, en estos casos, no causarán ejecutoria y serán revisadas de oficio por los tribunales de Circuito, siendo, además, apelables en ambos efectos, si la pena excede de dos meses de prisión ó de doscientos pesos de multa.

Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 635. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. El expediente se mandará á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley, cuidando el magistrado de Circuito de mandar ejecutar previamente la sentencia.

Art. 638. Si el ministerio público al formular su acusación no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción, ú omitiere alguna circunstancia que, sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya la penalidad, á virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención

sobre ello, remitirá el proceso al procurador general de la república, para que éste, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares resuelva, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse las conclusiones ó de modificarse en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Art. 639. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, á las leyes vigentes para la sustanciación de procesos en los tribunales federales.

SECCIÓN CUARTA.

De la responsabilidad de los juicios.

Art. 640. Los agentes del ministerio público de los juzgados de Distrito son responsables:

I. Por no contestar los traslados ó no presentar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala, salvo lo que dispone el art. 561 de esta Ordenanza.

II. Por no promover las diligencias de prueba necesarias, en defensa de los intereses fiscales.

III. Por no promover todas y cada una de las diligencias que conforme á esta ley sean de su deber, para lograr la pronta terminación de los juicios, ó la absolución del fisco.

IV. Por no asistir á los actos judiciales á que sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme á la ley.

V. Por no interponer los recur-

sos que sean procedentes en defensa de los intereses del fisco.

VI. Por confesar la demanda ó desistirse de algún recurso sin autorización expresa de la secretaría de Hacienda.

VII. Por no promover en los juicios penales las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y la aprehensión de los responsables.

VIII. Por no evacuar dentro de los términos fijados por esta ley los traslados que les corran en los indicados juicios penales, salvo lo prevenido en el art. 561.

IX. Por no asistir á los actos á que, en los repetidos juicios penales sean convocados, y en que sea necesaria su presencia conforme á esta ley.

X. Por no interponer, en los mismos juicios, los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

XI. Por consentir, sin solicitar previamente instrucciones de la secretaría de Hacienda, en que los reos de los delitos que se cometan con motivo de esta ley, obtengan libertad bajo caución.

XII. Por formular pedimento de no acusación y de que la acción penal esté prescripta, sin estar autorizados para ello por la misma secretaría de Hacienda.

XIII. Por no pedir instrucciones al procurador general ó á la secretaría de Hacienda en los demás casos en que deban solicitarlos conforme á la ley.

XIV. Por no rendir mensualmente al procurador general de la república el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Art. 641. Los jueces del fuero común, cuando actúen en auxilio de la justicia federal, incurren en responsabilidad:

I. Por no proceder, en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y la aprehensión de los responsables.

II. Por no remitir las diligencias sumarias al juzgado de Distrito por el primer correo que salga después de que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsable conocido, ó por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores á la consignación, en caso contrario.

III. Por no obsequiar, con la debida oportunidad, los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los jueces de Distrito.

Art. 642. Los jueces de Distrito incurren en responsabilidad:

I. Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que la ley les fija.

II. Por prorrogar en los mismos juicios civiles, los términos legales, violar el procedimiento ó conducir-

se con morosidad en su sustanciación.

III. Por dar entrada á las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal ó sin los requisitos que exige el artículo 558 de esta ley.

IV. Por no dar oportunamente el aviso á que se refiere el art. 559 de esta Ordenanza.

V. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

VI. Por no terminar, sin motivo justificado, la instrucción del proceso dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, ó por no apurar la investigación dentro de igual término, cuando no haya responsable conocido.

VII. Por prorrogar los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

VIII. Por fallar contra ley expresa en los juicios civiles y penales.

IX. Por entorpecer indebida ó injustificadamente la ejecución de la resolución administrativa.

X. Por negar, sin motivo justificado, la autorización que se solicite por las autoridades administrativas, para el remate de los semovientes aprehendidos como instrumentos de los delitos que esta ley establece.

Art. 643. Los agentes del minis-

terio público en los tribunales de Circuito, serán responsables:

I. Por no pedir que se declare desierta y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

II. Por no asistir á la vista de los juicios civiles ó penales á que sean convocados.

III. Por desistirse de algún recurso ó consentir los agravios que exponga la parte apelante, sin estar instruídos para ello por la secretaria de Hacienda.

IV. Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

V. Por no rendir mensualmente al procurador general de la república el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Art. 644. Los agentes del ministerio público en los tribunales de Circuito incurrirán en la misma responsabilidad que los agentes del ministerio público adscriptos á los juzgados de Distrito, en aquellos asuntos de que conozcan desde la primera instancia.

Art. 645. Los magistrados de Circuito incurren en responsabilidad.

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la sustanciación de la segunda instancia, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo agente del ministerio público.

III. Por no sustanciar la segunda instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, ó violar el procedimiento.

IV. Por no dictar la sentencia en los juicios civiles ó penales, dentro de los términos que esta ley señala.

V. Por fallar contra ley expresa en los juicios civiles y penales.

VI. Por entorpecer indebida ó injustificadamente la ejecución de las resoluciones administrativas.

Art. 646. El procurador general de la república es responsable:

I. Por dar instrucciones á los agentes del ministerio público federal contrarias á la ley y que no sean simples errores de opinión.

II. Por instruir á los mismos funcionarios en aquellos asuntos que requieren instrucciones de la secretaria de Hacienda, sin recabarlas de ésta previamente.

III. Por las demás faltas ú omisiones que designe la ley.

Art. 647. Las responsabilidades de los agentes del ministerio público de los juzgados de Distrito, jueces del fuero común y jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de éstos y sus agentes del ministerio público, así como las del procurador, la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Art. 648. Los funcionarios res-

ponsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento ó prevención; por segunda vez, con una multa que no exceda de cien pesos, y por tercera vez, con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido, si se ha causado perjuicio al erario.

Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

Art. 649. El funcionario á quien se haya impuesto la corrección, entregará á la autoridad que se le haya notificado y dentro de los tres días, un escrito, alegando cuanto crea conveniente á su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede en el artículo anterior.

Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal ó sala que haya impuesto la corrección.

Art. 650. El tribunal ó sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al agente del ministerio público respectivo y al interesado, si se presenta por sí ó por apoderado, resolverá confirmando ó revocando la